



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Jenny Lorena Jaimes Garcés
ACCIONADO	Establecimiento Carcelario y Penitenciario el Pedregal
VINCULADO	INPEC – Establecimiento Carcelario y Penitenciario “La Esperanza” – Guaduas -Cundinamarca
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00328 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 121 de 2022
DERECHOS INVOCADOS	Visita íntima
DECISIÓN	Desestima

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

#### ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que se encuentra recluida en el patio 15 del Pedregal y lleva meses sin tener encuentros con su cónyuge Robinson Mejía Aguirre, quien está detenido en la cárcel “la Esperanza” de Guaduas Cundinamarca.

Argumenta que la entidad accionada le está vulnerando su derecho a visita íntima, al no trasladarla a la cárcel donde se encuentra su cónyuge, y que a otras PPL si las están trasladando con ese fin.

#### SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Solicita se tutele su derecho fundamental vulnerado, visita íntima, y se le ordene a la accionada el traslado con la respectiva seguridad del INPEC a la cárcel donde se encuentra su cónyuge.

#### RESPUESTA DE LOS ESTABLECIMIENTOS ACCIONADO Y VINCULADO

Mediante auto del 11 de agosto de 2022, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndole a las entidades accionada y vinculada el término de dos (2) días para que rindieran informe respecto a los hechos de la tutela. Posteriormente, con ocasión de

la respuesta dada por el COPED, a través de providencia del 12 de agosto de 2022 se vinculó a la REGIONAL NOROESTE INPEC

Estando dentro del término conferido para hacerlo el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad el Pedregal rindió informe indicando que, cuando la visita íntima demande el traslado de una persona condenada privada de la libertad a otro establecimiento de reclusión donde se encuentre su pareja, es indispensable la autorización y resolución de traslado del PPL emitida por el Director Regional.

Que el 8 de agosto de 2022 mediante correspondencia interna 300068, enviado el 12 de agosto de 2022 a través del correo electrónico institucional, dio el respectivo trámite requiriendo a la Dirección de Guaduas -Cundinamarca, para que allegara la solicitud de visita íntima del PPL Robinson Mejía Aguirre junto a la debida documentación, para solicitar a la Regional Noreste Inpec la autorización de desplazamiento de la PPL accionante, y que a la fecha no ha obtenido la documentación requerida. Solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la Dirección de la Penitenciaría de Mediana Seguridad “la Esperanza” de Guaduas -Cundinamarca, indica que no se encuentra ninguna solicitud del Pedregal respecto de los hechos descritos por la accionante; que revisada la base de datos en el aplicativo SISIPPEC WEB del Inpec, en el listado de visitas inscritas del PPL Robinson Mejía Aguirre, no figura como esposa o compañera permanente la accionante sino a otra persona, quien lo acompaña en las respectivas visitas de acuerdo a la programación.

Agrega que los hechos y pretensiones de la privada de la libertad accionante, no guardan relación con la inscripción de visitas, pues debería ser ella y no otra persona la que estuviera inscrita para que el derecho se pueda garantizar. Solicita negar la tutela por improcedente y desvincule de la acción al establecimiento.

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

## PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si, como lo asegura la accionante, se ha vulnerado su derecho fundamental de visita íntima, por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad el Pedregal, al no ser trasladada a la Penitenciaría de Mediana Seguridad “la Esperanza” de Guaduas -Cundinamarca, donde se encuentra el PPL Robinson Mejía

Aguirre, cuando quien se encuentra inscrita en el listado y lo acompaña en las respectivas visitas de acuerdo a la programación, es otra persona.

De entrada observa el Despacho que, en este asunto no se acreditó el cumplimiento del requisito previo exigido para requerir ante la Regional Noreste Inpec la autorización de desplazamiento para visita íntima que reclama la accionante, por cuanto no se allegó la solicitud de esa visita íntima del PPL Robinson Mejía Aguirre junto a la debida documentación, por lo que al no encontrarse vulneración a derecho fundamental alguno, se desestimará la tutela pretendida, tal como pasa a explicarse:

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Por su parte, el derecho de petición se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Frente al derecho de petición la H. Corte Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición la H. Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos;

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles.  
(...)

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de

fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 077 de marzo de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- (...)
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en

uso de sus facultades expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. Mediante Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 se derogó a partir del día siguiente de su promulgación el artículo 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En cuanto al derecho a visitas íntimas de las personas privadas de la libertad, es oportuno señalar que la Corte Constitucional ha explicado que estas fortalecen los vínculos de pareja y el derecho a la unidad familiar en particular, y reconoció que tal derecho, si bien no es el único mecanismo para mantener la unidad familiar, sí es propicio y necesario para fortalecer los vínculos de la pareja.

Conceptuó además que las visitas íntimas constituyen un derecho fundamental limitado por las propias características que involucra el permitir las al interior de cada establecimiento penitenciario, el que debe contar con instalaciones físicas adecuadas, privacidad e higiene. Señaló también que, con el propósito de cumplir con todas las normas de seguridad, los internos se encuentran sujetos a una serie de restricciones propias de los regímenes carcelario y disciplinario

En sentencia T-002 de 2018, la Alta Corporación se refirió al derecho a la visita íntima de persona privada de la libertad en los siguientes términos:

“(…) El derecho a la visita íntima se encuentra ligado a garantías fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, a la unidad familiar, a la vida privada y a la sexualidad, que ha de respetarse, porque a pesar de que es un derecho restringido o limitado debido a la condición de privación de la libertad de la persona, esa restricción solo debe ser proporcional, razonable y necesaria y, por tanto, justificada. Asimismo, no puede descartarse la fundamentalidad de tal derecho porque de él emanan otras garantías de esa estirpe, y la conexión que tiene con la finalidad de la privación de la libertad, permite asegurar que es uno de los ámbitos de desarrollo que debe procurarse a los reclusos, debiendo el Estado, por la obligación que tiene de garantizar un control efectivo sobre la manera en que se desarrolla la vida en una prisión, asegurarse de que no se impongan barreras que impidan su ejecución.(…)”

También ha resaltado la Corte que la visita íntima está ligada con el desarrollo de la sexualidad y es esencial cuando se trata de personas privadas de la libertad, Sentencia T-156 de 2019

“(…) ya que este tipo de encuentros además de tener como sustrato un aspecto físico, trasciende al psicológico y al ser positivo repercute en el estado de bienestar de la pareja (…)

Ahora bien, el Código Penitenciario y Carcelario confirió al INPEC la facultad de expedir el reglamento general al que deben sujetarse los respectivos reglamentos internos de los diferentes establecimientos de reclusión. En virtud de esa competencia, se expidió el Acuerdo 0011 de 1995 que fue sustituido por la Resolución 006349 de 2016, de manera que los trámites correspondientes a la visita íntima de internos se rigen por lo reglamentado en dicha resolución.

Es decir, los requisitos que puede exigir la administración para negar o conceder el goce de la visita íntima no pueden ser más que los señalados en la norma que los faculta.

Al respecto, la Alta Corporación en la ya reseñada Sentencia T-002 de 2018 ha indicado que:

“(…) la restricción del derecho a la visita íntima es válida constitucionalmente si existe razón suficiente para aplicarlo, en especial, a la relación entre el fin buscado y el medio para alcanzarlo. En otras palabras, la decisión de negar o suspender transitoriamente el derecho a dicho encuentro es discrecional por parte del director de un complejo carcelario y penitenciario si se fundamenta en motivos razonables y proporcionados, consistentes en la omisión del cumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el reglamento del establecimiento carcelario o si, del análisis serio y detenido de las circunstancias de seguridad, higiene y disciplina de la cárcel, puede deducirse su impertinencia o inconveniencia.(…) Resaltado fuera de texto.

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección del derecho fundamental a la visita íntima, que la accionante considera vulnerado por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad el Pedregal, al no trasladarla a la Penitenciaría de Mediana Seguridad “la Esperanza” de Guaduas -Cundinamarca, donde se encuentra su cónyuge el PPL Robinson Mejía Aguirre, y pretende que el juez constitucional ordene dicho traslado.

El Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad el Pedregal indicó que requirió a la Dirección de Guaduas -Cundinamarca, para que allegara la solicitud de visita íntima del PPL Robinson Mejía Aguirre junto a la debida documentación, para solicitar la autorización y resolución de traslado de la PPL accionante, emitida por la Regional Noreste Inpec, y que tales documentos no fueron allegados.

Entre tanto, la Penitenciaría de Mediana Seguridad “la Esperanza” de Guaduas - Cundinamarca, indica que en el listado de visitas inscritas del PPL Robinson Mejía Aguirre, no figura anotada la accionante sino a otra persona, y que debería ser ella quien estuviera inscrita para que el derecho a la visita íntima se pueda garantizar.

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital, se extrae copia de la solicitud de visita íntima presentada por la accionante ante el COPED (ítem 6 del expediente digital, folios 5 y 6 ), la cartilla biográfica de la solicitante (ítem 6 del expediente digital, folios 7 a 11), como también copia del correo electrónico institucional de la secretaría jurídica del Pedregal a la dirección del establecimiento penitenciario de aguadas con referencia “solicitud documentos de interno para trámite visita íntima entre PPL” en el que se requiere escrito del interno Robinson Mejía Aguirre, solicitando programación de visita íntima con la interna Yenny Lorena Jaimes Garcés, la cartilla biográfica firmada por el asesor jurídico y el listado de visitantes (ítem 6 expediente digital, folio 12)

Así mismo, se encuentra en la foliatura (ítem 8 del expediente digital, folios 6 a 9), la contestación a la tutela del Director de la Penitenciaría de Mediana Seguridad “la Esperanza” de Guaduas -Cundinamarca, donde se anexa el listado de visitantes inscritos del interno Robinson Mejía Aguirre, en el cual se corrobora que no figura el nombre de la accionante Yenny Lorena Jaimes Garcés.

Pues bien, tal como se reseñó en los apartes jurisprudenciales en líneas anteriores, la visita íntima puede ser restringida por la autoridad competente - director de un complejo carcelario y penitenciario-, con base en normas aplicables al caso, puesto que la autoridad carcelaria goza de un margen importante de discrecionalidad en su decisión, basada en la omisión del cumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el reglamento del establecimiento carcelario, para este caso puntual, el escrito del interno Robinson Mejía Aguirre solicitando programación de visita íntima con la interna YENNY LORENA JAIMES GARCÉS.

Así las cosas, se desestimaré la tutelaré al no evidenciarse vulneración a derecho fundamental alguno de la accionante Yenny Lorena Jaimes Garcés por parte de la entidad accionada Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad el Pedregal, ni de la vinculada Penitenciaría de Mediana Seguridad “la Esperanza” de Guaduas - Cundinamarca,

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que, en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

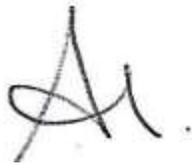
## FALLA

PRIMERO: DESESTIMAR la acción de tutela presentada por la señora Yenny Lorena Jaimes Garcés, al no evidenciarse vulneración por parte de las entidades accionada y vinculada, tal y como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

ERG